

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

*Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.*

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Circular núm. 113.

Secretaría.—Negociado 2.º

*Elecciones municipales.*

Ha llegado la época en que los pueblos ejercen su mas precioso derecho; designar y elegir las personas que han de tener á su cargo la gestion local y administrar inmediatamente sus intereses: que no olviden los electores que los Ayuntamientos no son hoy una institucion política; y por lo tanto es más fácil el acierto: los más honrados, los más aptos, los más celosos de la cosa pública, aquellos son los mejores; desechen toda idea que les sugieran los que intenten llevar el partido y la pasion á aquellos tranquilos cuerpos; no pongan sus votos al servicio de mezquinas intrigas, que son de todo punto ajenas á la alta mision del municipio, y ejerzan libérrimamente tan precioso derecho.

Los Alcaldes que con su aptitud contribuyan á garantir esta libertad, llenarán uno de sus más sagrados deberes y serán dignos del aprecio público: si por el contrario,

que no lo espero, se convirtiese alguno en Jefe de banderia y autorizase el más pequeño desman que cohibiese la voluntad del sufragio; será corregido ó castigado con el mayor rigor, segun la gravedad de la falta. Confio en la sensatez de todos, y les ruego no me pongan en este caso.

Palencia 27 de Octubre de 1864.

*El Gobernador,*  
MANUEL UREÑA.

##### Circular núm. 114.

*Seccion de Estadística.*

*Se recuerda el envío de los datos sobre trasportes terrestres y fluviales con referencia al 1.º de Agosto último.*

Por circular de 12 de Julio último se dispuso que los Sres. Alcaldes remitieran dentro de los primeros 15 dias de Agosto siguiente los datos relativos á los medios de trasportes terrestres y fluviales con referencia al primer dia de dicho mes, segun la circular y modelos insertos en el núm. 5 del Boletín. Y este Gobierno se sorprende que á pesar del largo tiempo que va trascurrido desde que se mandó cumplir este importante servicio, varios Alcaldes lo han descuidado por completo, causando con esta reprehensible conducta un retraso que ya no es posible tolerarlo.

A este propósito, he acordado excitar el celo de aquellos Alcaldes que aun no han llenado su cometido, con el objeto de que en el dia 8 de Noviembre próximo se hallen aquí

los estados, ó en defecto de ellos el oficio dando parte de que en sus distritos municipales no existen las noticias que se reclaman.

Palencia 24 de Octubre de 1864.

*El Gobernador,*  
MANUEL UREÑA.

##### Circular núm. 115.

*Adminstracion Local.—Negociado 2.º*

*Se autoriza la adquisicion de la obra LA CRIA CABALLAR EN ESPAÑA.*

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 18 del actual se me comunica la Real orden siguiente.

«La Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar como gasto voluntario la adquisicion por los Ayuntamientos de esa provincia de la obra titulada, *La Cria Caballar en España*, á cuyas corporaciones les serán admitidas en cuenta las cantidades que para el expresado gasto consignen en sus respectivos presupuestos. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.»

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Palencia 24 de Octubre de 1864.

*El Gobernador,*  
MANUEL UREÑA.

##### Circular núm. 116.

*Seccion de Fomento.—Montes.*

He admitido la renuncia que del cargo de guarda Mayor de montes de la comarca de Aguilar de

Campoó, me ha presentado D. Isidoro de la Plaza y nombrado para su reemplazo en clase de interino á D. Lázaro Fernandez.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y demas habitantes de la comarca á que se refiere.

Palencia 26 de Octubre de 1864.

*El Gobernador,*  
MANUEL UREÑA.

*(Gaceta núm. 296.)*

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo manifestado por el antecesor de V. E. con fecha 26 de Febrero próximo pasado, y de conformidad con lo expuesto por la Junta consultiva de Guerra en 30 de Setiembre último, se ha dignado resolver que la Direccion general de su cargo cambie la denominacion que se le dió por Real orden de 6 de Abril de 1859, titulándose en lo sucesivo Direccion general de la Guardia civil.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1864.—Córdoba.—Sr. Director general de los Cuerpos de Guardias civiles y de la Veterana.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º*

Remitido á informe del Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de haber solicitado varios na-

vicios de esa ciudad se dejen sin efecto las Reales órdenes expedidas por este Ministerio en 8 y 10 de Julio del año anterior sobre pago de derechos sanitarios, dicha Corporacion ha informado lo siguiente:

«En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion segunda, que á continuacion se inserta:

Varios navieros de Barcelona, en una extensa instancia que el Gobernador de aquella provincia ha elevado á la Superioridad, solicitan se dejen sin efecto las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernacion en 8 y 10 de Julio del año anterior, que en su concepto quebrantan la uniformidad que debe haber entre las disposiciones de un mismo ramo, y están en pugna con la ley y Reales órdenes referentes al pago de derechos sanitarios, lo cual se comprende tanto menos, cuanto que tienen solo el carácter de aclaratorias de otras anteriores, cuyo contexto contradicen.

Recuerdan que en la primera, ó sea la de 8 de Julio, se previene que la recaudacion de derechos se haga, sea y se entienda con relacion al arqueo ó cabida total de los buques sin deduccion de espacio alguno, cuya prescripcion creen hija de una interpretacion desacertada de la ley vigente de Sanidad opuesta á su recto sentido, al que siempre se le ha dado, á lo que aconsejan los principios dominantes en la materia, y perjudicial para la marina.

Traducen la expresion genérica, toneladas que mida un buque, por las que resulten útiles para la carga, deducidos los espacios de máquinas, carboneras, pánoles etc., ó sea, no la carga que el buque lleva, sino la que pueda trasportar.

Creen este extremo fuera de cuestion, así como la duda de sí el pago de los derechos deberia hacerse por las toneladas de carga actual ó por la que puedan trasportar los buques, mediante á haberse resuelto en el último sentido; y descansando en la práctica comunmente seguida en conformidad á tal supuesto, se muestran sorprendidos con la Real orden de 8 de Julio, porque á su entender destruye lo que siempre se habia hecho, lo consignado en la ley y lo que es justo y regular que se ejecute.

En comprobacion de que su doctrina no parte de gratuitas suposiciones, citan una Real orden de 12 de Julio de 1847, expedida por Hacienda en vista de otra de Marina, trasladando á aquel Ministerio la Real resolucion en que se declara por punto general que, así como á los buques de vela no se les cuenta el número de

toneladas que ocupan las cámaras y pánol de pertrechos navales, tampoco en los roles de los vapores deben contarse las toneladas de los espacios que ocupen las máquinas, carboneras y demas de su servicio, cuya orden circuló por la Direccion respectiva á todas las Aduanas del Reino para su noticia y cumplimiento. Encuentran esta disposicion perfectamente conforme con la expedida por Marina en 30 de Abril del próximo año, y con la práctica constantemente observada, clara, terminante y en vigor; y comparándola con la ley de faros de 11 de Abril de 1849, Real decreto de 17 de Diciembre de 1851 sobre impuesto de fondeadero, carga y descarga y la ley orgánica de Sanidad, creen desvanecer toda duda, en cuanto á que el pago de derechos debe efectuarse con deduccion de las toneladas que ocupen en los buques las máquinas, carboneras, pánoles y demás.

Aun sin existir todas esas disposiciones, creen facil conocer que los derechos de navegacion deben pagarse en proporcion á la cabida útil de los buques, ó sea á las mercancías que en ellos puedan colocarse, y despues de citar como comprobantes de su opinion el art. 47 de la ley orgánica de Sanidad, la tarifa aneja á la misma, el art. 13 del Real decreto de 7 de Mayo de 1856, el artículo 10 de la instruccion de 9 de Noviembre de 1858 y las disposiciones relativas á los impuestos de faros y fondeaderos, entienden que dando á tales superiores disposiciones la inteligencia que se les ha dado por las dos Reales órdenes que combaten, resultaría, contra el espíritu mismo de las leyes, insostenible y enormísima la exaccion sanitaria con relacion á la de otros impuestos.

Las juntas de Agricultura, Industria y Comercio de Sanidad de la provincia apoyan la demanda de los navieros conceptuándola justa y de todo punto conveniente, fundándose principalmente en que de computar para el pago de derechos los espacios de los buques que no se utilizan para la carga, equivaldría á sancionar el absurdo económico de cargar con un impuesto, no al lucro, utilidades ó réditos del capital, sino al capital mismo, puesto que en los buques forman parte del capital que representan sus máquinas pertrechos y útiles navales, y los espacios ocupados por unos y otros.

Consideran razonable, natural y sencillo que los vapores, adeuden derechos sanitarios una sola vez en viaje redondo, segundo extremo á que aluden en su instancia los interesados, tanto porque así lo aconsejan la convenien-

cia de favorecer y facilitar la navegacion por medio del vapor, como para no incurrir en la falta de equidad que á su juicio existe en obligarles á pagar los mismos derechos en los puertos en que toquen las más de las veces para dejar ó tomar fracciones insignificantes de carga, lo que, además de oneroso en sumo grado, llegaria á dar el forzoso resultado de apartar los vapores de los puertos intermedios, dejar á estos en un aislamiento inconveniente, é imposibilitar ó dificultar al ménos mucho sus comunicaciones con los otros puertos, causándose, no solo á la navegacion, sino al comercio, perjuicios considerables que pueden evitarse.

Hecha, pues, cargo la Seccion del resultado que ofrece el expediente consignado con fidelidad en el extracto que antecede:

Vista la ley orgánica del ramo en su parte referente al pago de derechos:

Vista la tarifa aneja á la misma ley, en la cual se determina los que han de pagarse, en qué casos y por qué concepto:

Vistas algunas de las disposiciones que citan los interesados, cuyo contexto y espíritu difieren esencialmente de las de 8 y 10 de Julio cuya anulacion se demanda:

Visto lo propuesto en anteriores consultas relativas á los extremos ó cuestiones de que los recurrentes se ocupan:

Atendiendo á que las dos Reales órdenes sobre que versa este expediente, expedidas sin duda con el propósito de acrecentar algo los rendimientos sanitarios, nada exagerados en verdad, mas bien que aclaratorias pueden considerarse en efecto opuestas y en continua discordancia con varias otras dictadas por diversos centros administrativos referentemente al modo de entender el arqueo de los buques como tipo regulador de los derechos que deben abonar:

Considerando que si por Marina, Hacienda y Fomento se reputan libres de pago las toneladas ó espacios de los buques ocupados por sus máquinas, calderas, pertrechos navales y demás de su indispensable servicio, no hay razon para que se consideren de otra suerte al tratarse del ramo sanitario.

Considerando que de este principio se desprende lógicamente que tales espacios y útiles forman parte del capital que los buques representan y en tal concepto fuera irregular comprenderlos en la exaccion de que se trata;

Y considerando, por último, equitativo, segun se dice en otra consulta de esta fecha, que los vapores paguen

en un solo puerto los derechos sanitarios con arreglo á su cabida y procedencia, y que se les repunte en los demas á que despues arriben como de cabotaje;

En la Seccion de dictámen, salvo el más ilustrado del Consejo, que no hay inconveniente, ántes bien procede modificar las Reales órdenes de 8 y 10 de Julio del año anterior en el sentido que se deja manifestado.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, disponiendo se publique en la Gaceta, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1864. —Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta núm. 298.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Javier Arnaiz, autorizado para llevar las aguas del rio Arlanzon á una fábrica de harinas que poseia en el sitio llamado el Morco, ocupó con las obras necesarias para la conduccion de las aguas unos terrenos públicos, sobre cuya valoracion se siguió pleito entre Arnaiz y el Ayuntamiento de Búrgos, recayendo sentencia ejecutoria en 6 de Marzo de 1857, por la que se declaró que Arnaiz debia satisfacer al Ayuntamiento la cantidad de 1.066 reales, en que el perito Don Angel Calleja habia tasado el valor del terreno ocupado por Arnaiz con los trampones y nuevo cauce para conducir aguas del rio Arlanzon á su fábrica del Morco.

Que habiendo plantado Arnaiz algunos árboles y arbustos en los terrenos sobre que versó el pleito citado, la Municipalidad de Búrgos acordó arrancarlos, como se verificó en Abril de 1857, fundándose en que no habia obtenido licencia del Ayuntamiento, y en que las ordenanzas municipales prohibian las plantaciones en los alveos de los rios:

Que Arnaiz se alzó de esta providencia, primero en la via gubernativa y despues en la contenciosa, pidiendo que se condenara al Ayuntamiento á pagar el valor de los 1.051 árboles que habia hecho arrancar; y por Real decreto de 12 de Julio de 1863 publi-

cado en 3 de Setiembre, se confirmó la sentencia del Consejo provincial, por la que se absolvía de la demanda al Ayuntamiento, fundándose la confirmación: primero, en que Arnaiz no había acreditado que le pertenecía el terreno de que extrajeron los árboles cuya indemnización reclamaba; segundo, en que aun concediéndole aquella pertenencia, la plantación había sido abusiva y contraria á lo dispuesto en las ordenanzas de Búrgos, y tercero, en que los árboles extraídos ó arrancados quedaron á disposición del mismo recurrente:

Que durante la sustanciación de este asunto, en Mayo de 1858 Arnaiz pidió, y obtuvo del Presidente de la Comisión de roturos del Ayuntamiento, licencia para hacer nuevas plantaciones en el mismo terreno en que ántes se le había arrancado; y en su consecuencia puso 1.500 árboles:

Que habiendo pedido el mismo Arnaiz, también durante la tramitación del pleito contencioso-administrativo, que el Ayuntamiento le otorgara escritura de venta del terreno sobre que se había litigado ante la Autoridad judicial, declaró el Gobernador de la provincia en Setiembre de 1863, que el Ayuntamiento solo estaba obligado á otorgar escritura del terreno ocupado por el cauce y los trampones:

Que en 31 de Octubre de 1863 pidió Arnaiz al Juzgado que se practicara el deslinde del terreno medido y tasado por el perito Calleja, presentando testimonio de la declaración de este á que se refería la ejecutoria de 6 de Marzo de 1857, y de la misma ejecutoria; y habiéndose opuesto en el acto del deslinde el Ayuntamiento á que se comprendiera mas terreno que el ocupado por los trampones y el cauce, no se llevó á cabo la diligencia, reservando á las partes sus derechos:

Que en 11 de Diciembre del mismo año próximo pasado presentó Arnaiz escrito en el Juzgado, solicitando que declarase quebrantada por el Ayuntamiento la ejecutoria repetida de 6 de Marzo, con la tala de árboles y salcina que el Alcalde mandó hacer é hizo en 26 de Octubre anterior en el terreno deslindado y tasado por Calleja; y como de propiedad suya este terreno, comprendido en el pago de los 1.066 rs. que señaló la sentencia por precio de indemnización al Ayuntamiento:

Que el Juez, en atención al tiempo transcurrido desde la ejecutoria cuyo cumplimiento se pedía, dió traslado al Ayuntamiento por término de seis días, y este pidió que, no estando autorizado para litigar, se suspendiera el curso

del término hasta que el Gobernador resolviera sobre el acuerdo tomado por el Municipio de sostener sus derechos, á cuya pretensión se opuso Arnaiz:

Que el Alcalde puso en conocimiento del Gobernador todos los hechos, solicitando, según acuerdo de la Corporación municipal, que le concediera la autorización para litigar, ó reclamase la inhibición del Juzgado, optando el Gobernador por este último medio de acuerdo con el Consejo provincial, y fundándose en el primer considerando del citado Real decreto de 3 de Setiembre, que puso fin al pleito contencioso-administrativo; en el art. 74 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en que existía un acuerdo del Ayuntamiento respecto á la segunda extracción de los árboles plantados, y por último en que la sentencia de 3 de Setiembre era una ejecutoria que tenía la misma fuerza que las emanadas del fuero ordinario, y había establecido un derecho controvertido hasta entonces, cual era el de la Municipalidad á los terrenos en que existían los árboles:

Que el Juez de acuerdo con el Promotor fiscal, se declaró competente, apoyándose en que á los Tribunales de justicia corresponde juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, según el artículo 245 de la Constitución de 1812, subsistente como ley por decreto de las Cortes de 7 de Setiembre de 1857, y en que se trataba del cumplimiento ó inteligencia de la ejecutoria de 6 de Marzo antes citada:

Que insistiendo el Gobernador en se requerimiento, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 74 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan el carácter de ejecutorios; procurar la conservación de las fincas pertenecientes al común, y cuidar de todo lo relativo á la política urbana y rural:

Visto el art. 245 de la Constitución de 1812, subsistente según el decreto de las Cortes de 7 de Setiembre de 1857 publicado como ley en 16 del mismo mes y año, en cuanto no ha sido derogada ó modificada con posterioridad; por el cual se previene que los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Visto el Real decreto, sentencia del Consejo de Estado, publicado en 3 de Setiembre de 1863, que confirma la sentencia del Consejo provincial de

Búrgos, absolviendo al Ayuntamiento de esta ciudad de la demanda de Don Francisco Javier Arnaiz:

Considerando:

1.º Que la cuestión sobre que se ha promovido este conflicto tiene dos extremos: la declaración de los derechos adquiridos por Arnaiz en virtud de la ejecutoria de la Audiencia de Búrgos de 6 de Marzo de 1857, y la del quebrantamiento de esta misma ejecutoria con la extracción de los árboles plantados.

2.º Que solo puede fijarse la inteligencia y efectos de una ejecutoria por la Autoridad de quien procede:

3.º Que la extracción de los árboles se llevó á efecto en virtud de una providencia administrativa, cuya apreciación corresponde únicamente á las Autoridades de este orden:

4.º Que ni los considerandos de una sentencia ó Real decreto pueden servir de fundamento para promover una cuestión de competencia, ni el citado de 3 de Setiembre declaró ni pudo declarar sobre la propiedad de unos terrenos, lo que es privativo de la Autoridad judicial, sino sobre la legitimidad, justicia ó oportunidad de una providencia administrativa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, en cuanto á la declaración de los derechos adquiridos por la ejecutoria de 6 de Marzo de 1857; y á favor de la Administración, en cuanto á la extracción de los árboles.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ramon Maria Narvaez.

## Anuncios oficiales.

### TESORERÍA

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Los sugetos que hubiesen anticipado plazos en la compra de Bienes Nacionales en virtud del Real decreto de 26 de Febrero de 1864, podrán presentarse en esta Tesorería con las cartas de pago para canjearlas por los correspondientes pagarés.

Palencia 26 de Octubre de 1864.  
—Julian Elices.

### JUNTA PROVINCIAL

de Instrucción pública de Palencia.

Los ejercicios de oposición para proveer las escuelas de 1.ª enseñanza de ambos sexos vacantes en los pueblos de esta provincia darán principio para los Maestros el día 14 del próximo mes de Noviembre

y para las Maestras el 17 del mismo.

Los aspirantes presentarán con tres días de anticipación en la Secretaría de esta Junta los documentos que previene la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Palencia 18 de Octubre de 1864.  
—El Gobernador Presidente, Manuel Ureña.—El Secretario, Felipe Moratinos.

ESCUELAS QUE SE HAN DE PROVEER.

De niños.

La de Saldaña con el sueldo anual de 3,300 reales, casa y retribuciones.

De niñas.

Herrera de Rio-pisnerga, 2,200 reales anuales, casa y retribuciones.  
Villamediana, 2,200 rs. anuales, casa y retribuciones.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Rafael Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un hombre (cuyas señas abajo se espresan) el cual robó la suma de treinta y nueve reales á Filomena Infante, en la mañana del trece del actual, en el camino de Magaz á Villamuriel, dirigiéndose despues á esta ciudad; á fin de que comparezca en la cárcel de este partido á prestar indagatoria, en el término de veinte días de inserto este en el Boletín oficial de esta provincia, pues pasado sin verificarlo, seguirá la causa en su rebeldía y le parará perjuicio. Dado en Palencia á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Rafael Alvarez.—Por su mandado, Alfonso de Guzmán.

Señas del sugeto y de sus ropas.

Estatura regular, grueso y lleno de cara, color casi negro, barba larga negra; vestía levita y pantalón de paño negro muy deteriorados, con botines, zapatos malos y blancos á la parte de atras y sombrero de ala mediada, fino, muy usado y deslucido.

D. Antonio Garcia Mozo, Recaudador de contribuciones.

Hago saber: que la recaudación del segundo trimestre de los distritos que se expresan á continuación y para lo que estoy autorizado, tendrá lugar en el mes de Noviembre próximo los días siguientes:

Rivas los días 2 y 3.

Fuentes de Valdepero 4 y 5.

Perales 6 y 7.

Monzon el 8 y 9.

Piña de Campos el 10 y 11.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á noticia de los contribuyentes que lo sean en dichos distritos.

Grijota 22 de Octubre de 1864.  
—Antonio Garcia Mozo.

# AUDIENCIA DE VALLADOLID.

## PARTIDO JUDICIAL DE SALDAÑA.

Relacion del extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

### PUEBLO DE ACERA.

SITUACION de los inmuebles, pago ó calle donde se hallan.	Naturaleza de las fincas.	NOMBRE de los interesados.	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Libro y folio donde se hallan.
Eras de Abajo.	Rústica.	Francisco Santos.	No consta.	Venta.	11 245
No consta.	id.	Idem.	Consta.	Herencia.	1 28
id.	id.	Isidro Andrés.	»	id.	1 36
id.	id.	Herederos de Pedro Andrés.	»	id.	1 39
id.	id.	Fernando Andrés.	»	id.	1 39
id.	id.	Rosa Andrés.	»	id.	1 41
id.	id.	Antonia Andrés.	»	id.	1 42
id.	id.	Rufina Andrés.	»	id.	1 44
Pago.	id.	Fermin Marcos.	No consta.	id.	1 5
Arenales.	id.	Tomás Plaza.	»	id.	1 6
Valles de Cabo.	id.	Antolin Ruiz.	»	id.	1 7
Lavaca.	id.	Juan Santos.	»	id.	1 8
Anteojos.	id.	Sixto Santos.	»	id.	1 10
Dondevilla.	id.	Juan Santos.	»	id.	1 16
Tras de las Casas.	id.	Sixto Santos.	»	id.	1 17
Castrillo.	id.	Vicente Ibañez.	»	id.	1 20
Dondevilla.	id.	Francisco Grande.	»	id.	1 23
No consta.	id.	Leonardo Andrés.	»	Donacion.	1 105
Pago.	id.	Juan y Francisco Santos.	»	Venta.	1 119
Vallejo.	id.	Froilan Ibañez.	»	id.	1 134
No consta.	id.	Manuel Marcos.	Consta.	id.	1 140
Raposeras.	id.	Tomás Nicolás.	No consta.	id.	1 162
Varga Sillaos.	id.	Plácido Miguel.	»	id.	1 173
Lomo.	id.	Felipe Martin.	»	id.	1 194
No consta.	id.	Hermógenes Montero.	Consta.	id.	1 195
Postilleras.	id.	Idem.	No consta.	id.	1 200

### PUEBLO DE ARENILLAS DE NUÑO PEREZ.

Sotillo.	Rústica.	Anastasio Sanchez.	No consta.	Venta.	4 57
No consta.	id.	Pedro Sanchez.	Consta.	id.	11 393
id.	id.	Juan Ruiz.	»	id.	11 400
id.	id.	Francisco Perez.	»	id.	1 94
id.	id.	Pedro Sanchez.	»	Herencia.	1 14
id.	id.	Idem.	»	id.	1 17
id.	id.	Idem.	»	id.	1 18
id.	id.	Idem.	»	id.	1 28
id.	id.	Idem.	»	id.	1 31
Ponton de los Carros.	id.	Idem.	No consta.	id.	1 54
No consta.	id.	Idem.	Consta.	id.	1 60
Donviña.	id.	Teodora Sanchez.	No consta.	id.	1 82
Era grande.	id.	Idem.	»	id.	1 86
id.	id.	Ursula Sanchez.	»	id.	1 116
No consta.	id.	Idem.	Consta.	id.	1 121
id.	id.	Andrés Primo.	»	Venta.	1 129
Era grande.	id.	Andrés Ortega.	No consta.	id.	1 351
Hoyal.	id.	Herederos de Angela Cuesta.	»	Herencia.	1 165
Valdefrades.	id.	Petra Cuesta.	»	id.	1 186
id.	id.	Martina Cuesta.	»	id.	1 202
Canalizas.	id.	Félix de Abia.	»	id.	1 277
No consta.	id.	José de Abia.	Consta.	id.	1 288
La Vega.	id.	Andrés Primo.	No consta.	Venta.	1 308
No consta.	id.	Antonio Maria Velasco.	Consta.	Herencia.	1 310
id.	id.	Idem.	»	id.	1 311
id.	id.	Idem.	»	id.	1 312
id.	id.	Idem.	»	id.	1 313
id.	id.	Idem.	»	id.	1 314
id.	id.	No consta.	»	No consta.	1 317
Canalizas.	id.	Anastasio Ruiz.	No consta.	Herencia.	1 354
Arroyo de Medio.	id.	Pedro Lopez.	»	id.	1 417
No consta.	id.	Raimundo Lopez.	»	id.	1 414
Valle.	id.	Isabel Lopez.	»	id.	1 421
Pradera.	id.	Moisés Lopez.	»	id.	1 431
No consta.	id.	Felipe Aguilar Lopez.	Consta.	id.	1 434
id.	id.	María de Abia.	»	id.	1 461
Santillo.	id.	Félix de Abia.	No consta.	id.	1 469
No consta.	Urbana.	Manuel Primo.	Consta.	Venta.	1 274

(Se continuará.)

### Anuncios particulares.

LA CRIA CABALLAR EN ESPAÑA, ó noticias históricas estadísticas y descriptivas acerca de este ramo de riqueza.

Se han publicado las quince entregas de que consta esta obra, escrita bajo la proteccion de la Direccion general de caballeria, con copia de datos muy apreciables, y recomendada en Real orden de 27 de Mayo de 1864.

Está adornada con mapas, tipos de caballos, hierros ó marcas que usan los criadores para sus ganaderias, plantas pratenses, y un precioso y estenso mapa de España, iluminado al cromo, dividido en regiones, y marcando los tipos de los productos caballares en cada una, cruzamientos que se han hecho, puntos donde existen las paradas de caballos padres del Estado, las remontas y diferentes razas ó degeneraciones del caballo español.

La obra forma un album, cuyas láminas pueden adornar el gabinete de un aficionado á caballos; y se vende además por separado el mapa ó sinopsis con que concluye.

Precio de cada entrega con láminas, 18 rs., y 120 el mapa general; dándose este á los suscritores con 20 reales de rebaja.

Se vende y suscribe en Madrid, en las librerías de Cuesta, Carretas, 9; Bailly-Baillyere, Plaza del Príncipe Alfonso, y en Sevilla en las de Santigosa y Otal: recibiendo tambien pedidos en la Direccion general de caballeria y en los establecimientos de remonta.

### AGRICULTORES.

En la casa comercio de D. Braulio Gallardo, de Búrgos, se hallan de venta las semillas forrajeras que tan buenos y sorprendentes resultados están dando en el pais.

La de Alfalfa de la última cosecha, para regadio á 6 rs. libra.

La Esparuta ó Pipirigallo y la Pimpinela que se dan en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenidas; capaces de enriquecer los terrenos mas pobres, y dura ocho ó mas años: planta preciosa para todos, á 4 rs. libra. 7-8

### PASTOS.

Para caballerías se dan abundantes, en la acreditada dehesa de Mazuela, término de Torquemada, los ganaderos pueden dirigirse al guarda en la finca, en Palencia á D. Guillermo Astudillo, y en Torquemada á D. Valeriano Lobon. 4